



**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**  
**FECHA PUBLICACIÓN: 11 DE JUNIO DE 2015**

**ESTADO NO. 36**

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140012900	NRD	EDNA CRISTINA GUZMAN RAMIREZ	DIAN	TERMINACION PROCESO	10/06/2015	2	295
410013333006	20140030700	EJECUTIVO	JUAN MANUEL ORTIZ MENDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION	OBEDÉZCASE Y REMITE	10/06/2015	1	17
410013333006	20150013400	NRD	VICTORIA EUGENIA MOLINA LEYVA	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	10/06/2015	1	150
410013333006	20150015100	NRD	AURA ELENA ARTUNDUAGA BERNATE	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ADMITE DEMANDA	10/06/2015	1	20
410013333006	20150018100	N.R.	LEOPOLDINA VARGAS DE VARGAS	UGPP	ADMITE DEMANDA	10/06/2015	1	40
410013333006	20150024000	CONCILIACIÓN	MARÍA NELLY AVILA DE SALGADO	CREMIL	IMPRUEBA CONCILIACIÓN	10/06/2015	1	42
410013333006	20150025100	RD	COMPARTA EPSSCOMPARTA EPSS	NACIO- MINISTERIO DE SALUD	REMITE POR COMPETENCIA	10/06/2015	3	559
410013333006	20150025500	RD	JHON BRAULIO GARRIDO MUÑOZ Y OTROS	MINISTERIO DE DEFESA Y OTROS	INADMITE DEMANDA	10/06/2015	1	95
410013333006	20150025800	NRD	JULIO SAUL SERNA	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	CONFLICTO DE COMPETENCIA	10/06/2015	1	40
410013333006	20150026200	NRD	OLGA PULIDO	MUNICIPIO DE NEIVA	ADMITE DEMANDA	10/06/2015	1	50
410013333006	20150027000	NRD	OLGA BEATRIZ GARAY SUAZA	MUNICIPIO DE ALGECIRAS	REMITE POR COMPETENCIA	10/06/2015	1	150
410013333006	20150027100	RD	ELIECER ESCOBAR Y OTROS	DIAN, POLICIA NACIONAL	INADMITE DEMANDA	10/06/2015	1	22
410013333006	20150027300	CONCILIACIÓN	ANGEL MARÍA DÍAZ BERMUDEZ	CREMIL	APRUEBA CONCILIACIÓN	10/06/2015	1	54
410013333006	20150027500	NRD	JOSE LAVAO FIERRO	CASUR	REMITE POR COMPETENCIA	10/06/2015	1	36
410013333006	20150028900	RD	FENY TRUJILLO VALENZUELA	MUNICIPIO DE NATAGA	ADMITE DEMANDA	10/06/2015	1	45
410013333006	20150029200	NRD	HENRRIBERTO BLANCO	MINISTERIO DE DEFENSA	ADMITE DEMANDA	10/06/2015	1	45
410013333006	20150029300	DESPACHO	MELISA ROXANA LOPEZ BELTRAN	FISCALIA GENERAL Y OTRO	SEÑALA FECHA	10/06/2015	1	38
410013333006	20150029400	NRD	MARTHA CECILIA LOSADA	UGPP	ADMITE DEMANDA	10/06/2015	1	11
410013333006	20150030100	NRD	BEATRIZ RODRIGUEZ Y OTRO	EJERCITO NACIONAL	INADMITE DEMANDA	10/06/2015	1	17
410013333006	20150030200	RD	CLAUDIA PATRICIA NUÑEZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y OTRO	INADMITE DEMANDA	10/06/2015	1	53

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 11 DE JUNIO DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SECRETARIA



295

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 JUN 2015

DEMANDANTE: EDNA CRISTINA GUZMAN RAMIREZ  
DEMANDADO: NACION – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
-DIAN  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140012900

### I. ASUNTO

Resolver la petición<sup>1</sup> del apoderado de la parte demandante, consistente en terminar el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

### II. ANTECEDENTES

La presente demanda fue radicada ante la Oficina de Reparto Judicial el día 21/03/2014<sup>2</sup> correspondiendo su conocimiento a éste Juzgado, quien mediante providencia del 25 de abril de 2014<sup>3</sup> procedió a decidir su admisión y trámite correspondiente, iniciando con la notificación de la admisión a la parte demandada el día 06 de noviembre de 2014<sup>4</sup> y terminando con los términos de traslado y contestación según constancia secretarial visible a folio 290.

### III. CONSIDERACIONES

El Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 estipula que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y como consecuencia la terminación anormal del proceso.

Por su parte el Artículo 315 ibídem, consagra quienes no pueden desistir de las pretensiones, señalando a los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, pero en el presente caso encontramos que el apoderado petente Dr. MANUEL ANTONIO LOPEZ PINEDA según poder obrante a fls. 16-18 del expediente, cuenta con la facultad expresa para desistir.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente acceder a la petición invocada por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto, no se dará continuidad a la actuación procesal y en su lugar, se dispondrá la terminación del presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER** a la petición del apoderado de la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

<sup>1</sup> Fl. 292

<sup>2</sup> Fl. 36

<sup>3</sup> Fl. 38-39

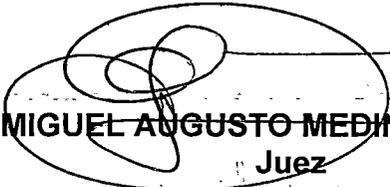
<sup>4</sup> Fl. 46

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADA** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **EDNA CRISTINA GUZMAN RAMIREZ** contra la **NACION – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por las consideraciones expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**CUARTO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 36 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/06/2015 a las 8:00 a.m.

Secretario

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Ejecutoriado SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Secretaria

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 JUN 2015

RADICACIÓN: 410013333006201400030700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VERONICA ORTIZ MENDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 03 de octubre de 2014 (fl. 95) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto calendarado el 04 de septiembre de 2014, mediante la cual se negó librar mandamiento de pago.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de abril de 2015 (fls. 4-5 cuaderno Tribunal) declaro la nulidad de lo actuado por éste despacho a partir del auto del cuatro (4) de septiembre de 2014 y en consecuencia ordenar la remisión de toda la actuación al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 23 de abril de 2014, mediante la cual resolvió declarar la nulidad de lo actuado por éste despacho a partir del auto del cuatro (4) de septiembre de 2014 y en consecuencia ordenar la remisión de toda la actuación al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



Neiva, 10 JUN 2015

DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA MOLINA LEYVA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150013400

### CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda<sup>1</sup>, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **VICTORIA EUGENIA MOLINA LEYVA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

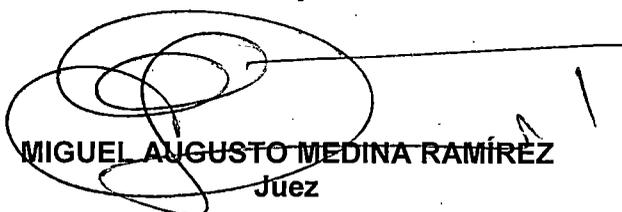
**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar dos (2) portes nacionales Bogotá y un (1) porte local Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

La parte demandante debe acreditar el cumplimiento de esta carga, so pena de declarar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Fl. 148.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 0 JUN 2013

DEMANDANTE: AURA ELENA ARTUNDUAGA BERNATE  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA  
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150015100

**CONSIDERACIONES**

Que el apoderado actor subsanó los defectos advertidos en auto anterior<sup>1</sup>, en consecuencia la presente demanda reúne todos los requisitos legales para su admisión, de conformidad con el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través de la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **AURA ELENA ARTUNDUAGA BERNATE** en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar dos (2) portes locales a Neiva, para el respectivo envío del traslado de la demanda a los sujetos procesales; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Fl. 41



Neiva, 10 JUN 2015

DEMANDANTE: LEOPOLDINA VARGAS DE VARGAS  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL - UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150018100

**CONSIDERACIONES**

Subsanadas las falencias advertidas, y reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por LEOPOLDINA VARGAS DE VARGAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de dos (2) portes nacionales y un (1) porte urbano para las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**SEXTO. RECONOCER** personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante al Dr. JAVIER ESNEIDER CUESTAS MANJARRES con T.P. No 195.233 del C.S. de la J. conforme al poder visible a folio 38.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <u>36</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11-06-2018</u> a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria	

<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	

*[Faint handwritten notes and stamps at the bottom of the page]*



Neiva, 10 JUN 2015

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
CONVOCANTE: MARIA NELLY AVILA DE SALGADO  
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2015 00240 00

### 1. COMPETENCIA

**Procesal:** De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar ésta clase de conciliaciones, máxime cuando existe certeza de que la última unidad de servicios del convocante causante fue en el BATALLON DE ARTILLERIA No. 9 "TENERIFE", circunstancia que se desprende de la certificación visible a folio 20.

**Sustancial:** Dado que lo sometido a la conciliación prejudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

### 2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

La convocante pretende que se le reliquide su asignación de retiro teniendo en cuenta el incremento del IPC establecido por el Gobierno Nacional desde 1997 a 2004.

### 3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien actuó como agente especial por haber sido designada mediante agencia especial No. 0483 del 23 de febrero de 2015<sup>1</sup>, por parte del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa.

El día 20 de abril de 2015<sup>2</sup>, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de conciliación en la cual la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$8.054.202, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>3</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

<sup>1</sup> Folio 22.

<sup>2</sup> Folios 37-38.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

#### **4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad**

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderado debidamente constituido, quien detentaba poder otorgado por el jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad convocada<sup>4</sup>

De igual manera se encuentra en el expediente certificación de la secretaria del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar sobre la pretensión de incremento de la asignación mensual de retiro conforme al IPC formulada por el convocante<sup>5</sup>

Por su parte, acudió a la conciliación prejudicial el Dr. JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ con tarjeta profesional No. 127.461 del C.S. de la J., quien actuó como apoderado de la señora MARÍA NELLY AVILA DE SALGADO, siendo reconocida personería para actuar en la diligencia<sup>6</sup>.

#### **4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad**

Con relación a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

Ahora bien, respecto al material obrante y soporte de la conciliación, la actora reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro que devenga la señora MARÍA NELLY AVILA DE SALGADO en calidad de beneficiaria, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

*"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

*(...) Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.*

<sup>4</sup> Folio 26.

<sup>5</sup> Folio 33.

<sup>6</sup> Folio 23.

*Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." Subrayado fuera de texto.*

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicándose el termino prescriptivo a partir del 19 de mayo de 2010, tal como se refleja de las liquidaciones aportadas<sup>7</sup>.

Revisada la contabilización del término prescriptivo, se observa que éste excedió los 4 años de que trata el art 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro fue radicada el 19 de junio de 2014<sup>8</sup>.

No obstante, de la liquidación obrante a folios 34 a 36 se observa que el término prescriptivo se aplicó a partir del 19 de mayo de 2010, sin embargo, de la solicitud de reliquidación aportada se evidencia que ésta se radicó el 19 de junio de 2014, debiéndose aplicar a partir del 19 de junio de 2010 y no como lo realizó la entidad convocada.

Visto lo anterior, es dable concluir que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reconocimiento de sumas de dinero por concepto de reajuste de la asignación de retiro ya prescritas, motivo por el cual se procederá a improbar el mismo.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora MARÍA NELLY AVILA DE SALGADO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Si la convocante lo solicita, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Previa desanotación en el software de gestión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

<sup>7</sup> Folios 34-36.

<sup>8</sup> Folio 2.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 JUN 2015

DEMANDANTE: COMPARTA EPS-S  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL  
PRETENSIÓN: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620150025100

### ANTECEDENTES

La Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Comparta EPSS en ejercicio del medio de control de Reparación Directa formula demanda contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de que se le declare responsable de los perjuicios que le causó con ocasión a la falta de reconocimiento y pago de 44 solicitudes de recobro, ordenadas por fallo de tutela por concepto de suministro de medicamento No Pos.

### CONSIDERACIONES

Con base en los hechos de la demanda la demandante pretende demostrar que prestó en cumplimiento de órdenes de tutela unos servicios de salud a favor de usuarios, los cuales no estaban incluidos dentro del POS, y ante la imposibilidad del trámite administrativo correspondiente se solicita declarar que el Ministerio de Salud y de la Protección Social pague a la EPSS los valores adeudados.

En materia de competencia relativos a recobros judiciales al Estado dentro del Sistema de Seguridad Social en salud por prestaciones no incluidas dentro del POS y frente a devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 11 de agosto de 2014 Rad. 11001010200020140172200 M.P. NESTOR IVAN JAVIER OSUNA PATIÑO, dirimió un conflicto negativo de competencia suscitado entre la jurisdicción ordinaria laboral y contenciosa administrativa, asignándola a la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Con base en lo normado en el art 622 de la Ley 1564 de 2012 y el numeral 4 del art 104 de la Ley 1437 de 2011, la Sala advirtió que las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema.

Tal como lo afirmó debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobro por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del art 2.4 del CPT que le asigna la competencia al juez laboral.

En virtud al precedente mencionado, resulta claro concluir que ésta jurisdicción no tiene la potestad de conocer éste asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva (Reparto)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.** Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. 36 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11-06-2015 a las 8:00 a.m.

Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición \_\_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



10 JUN 2015

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTES: JHON BRAULIO GARRIDO MUÑOZ Y OTROS  
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620150025500

### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

En primer lugar, el apoderado actor no especifica claramente la designación de la parte demandante, toda vez que a folio 1 relaciona 6 demandantes, pero en el expediente no reposa el poder que debió ser conferido por la señora CECILIA MUÑOZ; de conformidad al numeral 1° del artículo 162 del CPACA en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 ibídem.

De igual forma, el apoderado actor solo allega cuatro (4) traslados de la demanda, pero los mismos no son suficientes pues se debe notificar a las entidades demandadas (Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual debe reposar un traslado para el archivo del despacho; así lo confirma la constancia secretarial vista a folio 94 del expediente; por lo tanto faltarían dos (2) traslados para realizar la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta el numeral 5° del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, a través del cual se exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

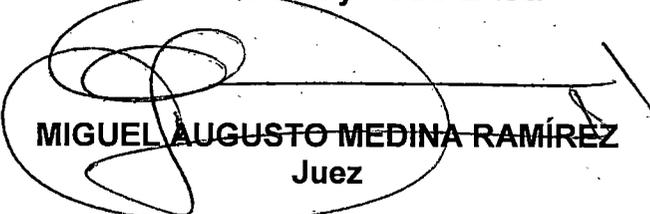
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda.

**TERCERO. RECONOCER**, personería al abogado HECTOR ANDRES GUTIERREZ BARREIRO portador de la Tarjeta Profesional No. 142.728 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los señores JHON BRAULIO GARRIDO MUÑOZ, SANDRA MARCELA DIAZ, MARÍA BETHY MUÑOZ, GUILLERMO GARRIDO HERRERA y RUBEN DARIO GARRIDO MUÑOZ, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folio 22 y siguientes del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11.0 JUN 2015

DEMANDANTE: JULIO RAUL SERNA ORTIZ  
DEMANDADO: ARL SURA, CONSORCIO EDUCACION 2011 Y MUNICIPIO DE NEIVA  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150025800

### ANTECEDENTES

En providencia calendada el veinticuatro de febrero de 2015 el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Neiva, declaro falta de competencia para conocer del presente proceso incoado por el señor JULIO SERNA ORTIZ contra la ARL SURA, CONSORCIO EDUCACION 2011 y MUNICIPIO DE NEIVA, ordenando remitir el expediente a los Juzgados administrativos del circuito de la ciudad.

Mediante memorial allegado el 26 de febrero del hogafío, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del veinte de abril de 2015, por el cual el respectivo despacho se abstuvo de resolver el recurso de reposición impetrado, denegando la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto en mención.

En acta de reparto del día 06 de mayo de 2015, correspondió a éste despacho el correspondiente proceso.

### CONSIDERACIONES

Auscultado el contenido probatorio del expediente se observa que a folio 193 reposa certificado laboral del señor JULIO RAUL SERNA ORTIZ, por lo cual se evidencia que el vinculo laboral del accionante se dio por medio de la empresa privada consorcio educación 2011, como también se constata que en el acápite de pretensiones del libelo de la demanda, el interesado impetra la presente acción en procura de obtener la indemnización del despido injustificado acaecido el 30 de julio de 2012 y el reintegro a su cargo como vigilante; en virtud de lo anterior se colige que no se le puede atribuir responsabilidad a la jurisdicción contenciosa administrativa, por el hecho de que el actor no demuestra que su vinculación fue producto de una relación legal y reglamentaria, como tampoco acredita la calidad de empleado público.

A su turno el numeral 4 del art 104 ibídem dispone que la jurisdicción contenciosa conocerá de lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

De otro lado, el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 dispone:

*"Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo", serán competencia de la jurisdicción ordinaria".*

Igualmente el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4 del artículo 2º Código Procesal del Trabajo, en relación a la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral, señala, que:

**"ART. 2º—Competencia general.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

*"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Procede el despacho a estudiar la figura del fuero de atracción en lo relativo a establecer si se configura responsabilidad solidaria contra el municipio de Neiva por el hecho de que a folio 35 reposa contrato de prestación de servicios n° 586 de 2011 celebrado por ésta entidad con el consorcio de educación 2011, cuyo objeto principal era la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada de los bienes muebles de las Instituciones Educativas Oficiales del Municipio de Neiva.

El Consejo de Estado mediante providencia del 11 de julio de 2013 RDC. 25000-23-26-000-2001-00851-0128047.

*“Se aplica la figura del fuero de atracción, en los casos en que un daño pudo haber sido causado o puede resultar imputable a una entidad pública y a uno o varios particulares que cumplen funciones públicas, y por ello se demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a otra entidad, o a un particular, cuya competencia está asignada a la jurisdicción ordinaria, circunstancia en la cual la jurisdicción contenciosa asume en forma preferencial el conocimiento del litigio, independiente de que se prediquen otras causas atribuibles a los particulares demandados, cuyo juzgamiento, en principio, correspondería a la jurisdicción ordinaria.”*

El Consejo de Estado mediante providencia del 26 de junio de 2014 RD 2020312 41001-23-31-000-1994-07810-0127283.

*“ En virtud de dicha figura, al demandarse de forma concurrente a una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a esa jurisdicción y a otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas. La operatividad del fuero de atracción, sin embargo, requiere de un fundamento jurídico y fáctico sólido. No es suficiente que en la demanda se haga una simple imputación de responsabilidad a una entidad pública para que el asunto se resuelva por la jurisdicción contencioso administrativa. (...) de conformidad con el contexto fáctico y jurídico que se planteó a partir de la demanda y, desde luego, con fundamento en el conjunto de hechos probados expuestos previamente, la Sala no tiene dudas de que el ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia resultó claramente procedente, en virtud de la aludida figura del fuero de atracción, habida cuenta de que la parte actora efectuó en contra de dicha institución unas imputaciones concretas, derivadas de su conducta y participación en la construcción del puente cuya caída provocó la muerte de los señores Basilia Campo Cleves, Carlos Alberto Causayá y José Albán Rojas Castillo. Por esta razón, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le asiste competencia para conocer y dirimir el presente litigio”.*

Observando que el día 3 de noviembre de 2011 el accionante sufrió un accidente laboral ocasionado por una motocicleta marca honda de placa MID-35, modelo 98 ocasionándole quemaduras en su en su pie derecho y generándole incapacidad por un largo periodo, debido a que por su condición de diabetes se prolongo su recuperación y que por dicha situación la empresa de vigilancia LA MAGDALENA representante del Consorcio Educación 2011 pago su salario hasta el mes de julio de 2012 y lo desvinculo de su cargo de manera definitiva ocasionándole un despido injustificado, se colige que no se le puede atribuir el daño al municipio de Neiva puesto que según el contexto fáctico y jurídico que se planteó a partir de la demanda y desde luego con fundamento en el conjunto de hechos probados expuestos previamente, se evidencia que el daño se generó de un accidente laboral, razón por la cual no se le puede imputar el hecho a ésta entidad y en consecuencia el conocimiento del presente asunto recae en la jurisdicción ordinaria y no en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Por lo anterior, se remitirá el asunto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta lo señalado por el numeral 3° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, con la finalidad de que resuelva el conflicto de jurisdicciones provocado en el proceso de marras.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO. PROPONER** el conflicto negativo de jurisdicciones entre éste Juzgado y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

**TERCERO. ORDENAR LA REMISIÓN** del presente expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a efectos de que dirima el conflicto suscitado, conforme a lo dispuesto en numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
<i>Concepción Angerri</i> Secretaría	
<i>de la Judicatura</i> <b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 JUN 2015

DEMANDANTE: OLGA LUCIA PULIDO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150026200

**CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **OLGA LUCIA PULIDO RAMIREZ** contra el MUNICIPIO DE NEIVA.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado correo electrónico.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar dos (2) portes locales Neiva, para el respectivo envío del traslado de la demanda a los sujetos procesales y el oficio ordenado en el numeral cuarto de éste proveído; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada **NORMA ESMERALDA ARRIETA VANEGAS** portadora de la Tarjera Profesional No. 135.879 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora de conformidad al poder obrante a folio 19 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



Neiva, 10 JUN 2015

DEMANDANTE: OLGA BEATRIZ GARAY SUAZA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALGECIRAS  
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 4100133330062015002700

### ANTECEDENTES

La señora OLGA BEATRIZ GARAY SUAZA mediante apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE ALGECIRAS, con el fin de que se declare la nulidad de unos actos administrativos y a título de restablecimiento se le condene al pago unas prestaciones sociales dejadas de percibir.

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que la demandante pretende el pago de prestaciones sociales causadas durante su vínculo laboral con la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ALGECIRAS EMSERAL E.S.P. EN LIQUIDACION, teniendo en cuenta que prestó sus servicios como Secretaria – Pagadora desde el 23 de julio de 1998 hasta el 31 de octubre de 2009.<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo consignado en el Decreto 048 de 2009<sup>2</sup>, mediante Acuerdo 044 del 28 de mayo de 1998 se constituyó la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Algeciras EMSERAL E.S.P., como una Empresa Industrial y Comercial del Estado de orden municipal para la prestación de dichos servicios.

En lo que se refiere a los servidores de las empresas industriales y comerciales del Estado que presten servicios públicos, su categoría laboral es la de trabajadores oficiales<sup>3</sup>, situación que al tenor del art 41 de la Ley 142 de 1994 se precisa:

*"Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17o., se regirán por las normas establecidas en el inciso primero del artículo 5o. del Decreto-Ley 3135 de 1968. <Aparte tachado INEXEQUIBLE>*

Así las cosas, atendiendo que tipo de vinculación que existió entre la demandante y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ALGECIRAS EMSERAL E.S.P. EN LIQUIDACION corresponde a la de trabajador oficial, resulta imperioso analizar la competencia de éste Juzgado para avocar el conocimiento del presente asunto.

En materia legal encontramos el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, que indica que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

<sup>1</sup> Fl.2 -4

<sup>2</sup> Fls. 43-46

<sup>3</sup> Corte Constitucional C-253 DE 1996

Igualmente el numeral 4º del artículo 105 ibídem, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo **no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**

A su turno el numeral 4º del artículo 104 ibídem dispone que la jurisdicción de lo contencioso Administrativo conocerá de lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, es decir, seguridad social exclusivamente de los empleados públicos vinculados por una relación legal.

Igualmente el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4º del artículo 2º Código Procesal del Trabajo, en relación a la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral, señala que:

*"ART. 2º—Competencia general.—La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, (...)" (Negrita fuera de texto).*

Teniendo en cuenta el marco normativo traído a colación, y atendiendo que la naturaleza jurídica de la relación entre la demandante y la entidad a la cual estuvo vinculada es de carácter contractual, es dable concluir que ésta jurisdicción no tiene la potestad de conocer éste asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva (Reparto).**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

Consejo Superior  
de la **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.** Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11<sup>o</sup> JUN 2015

DEMANDANTES: ELIECER ESCOBAR BAUTISTA Y OTROS  
DEMANDADOS: NACION-DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA-DIAN, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620150027100

**CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

No acato del artículo 162 numeral 7, en la medida que no informa la dirección individual de la parte demandante, pues se limita a registrar la dirección de notificación del apoderado, desconociendo que la ley exige en forma separada tal información y además es necesaria para diferentes efectos procesales.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

**TERCERO. RECONOCER**, personería al abogado CARLOS ARTURO MAYORGA MORA portador de la Tarjeta Profesional No. 211.716 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folio 1 y siguientes del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



Neiva, 10 JUN 2015

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
CONVOCANTE: ANGEL MARÍA DÍAZ BERMUDEZ  
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2015 00273 00

## 1. COMPETENCIA

**Procesal:** De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar ésta clase de conciliaciones, máxime cuando existe certeza de que la última unidad de servicios del convocante fue en el Batallón de Artillería No. 6 "Tenerife" de Neiva (H), circunstancia que se desprende de la certificación visible a folio 17.

**Sustancial:** Dado que lo sometido a la conciliación prejudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

## 2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que se le reliquide su asignación de retiro teniendo en cuenta el incremento del IPC establecido por el Gobierno Nacional desde 1997 a 2004.

## 3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuradora 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien actuó como agente especial por haber sido designada mediante agencia especial No. 0677 del 4 de marzo de 2015<sup>1</sup>, por parte del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa. En virtud de sus facultades la admitió el día 26 de marzo hogaño<sup>2</sup>, citando para el día 6 de mayo siguiente.

En el día señalado la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$6.454.658<sup>3</sup>, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público.

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>4</sup>:

a. La debida representación de las personas que concilian.

<sup>1</sup> Folio 29.

<sup>2</sup> Folio 30.

<sup>3</sup> Folio 41.

<sup>4</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

#### **4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad**

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituido, quien detentaba poder otorgado por el jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad convocada<sup>5</sup>

De igual manera se encuentra en el expediente certificación de la secretaria del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar sobre la pretensión de incremento de la asignación mensual de retiro conforme al IPC formulada por el convocante<sup>6</sup>

Por su parte, acudió a la conciliación prejudicial el Dr. FRANCISCO JAVIER BERMÚDEZ con tarjeta profesional No. 202.559 del C.S. de la J., quien actuó como apoderado sustituto del señor ANGEL MARÍA DÍAZ BERMUDEZ, siendo reconocida personería para actuar en la diligencia<sup>7</sup>.

#### **4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad**

Según el material obrante y soporte de la conciliación, la parte actora reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro devengada por el señor ANGEL MARÍA DÍAZ BERMUDEZ, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales,

<sup>5</sup> Folio 33.

<sup>6</sup> Folio 40.

<sup>7</sup> Folio 44.

las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

*"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

(...)

*Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez, sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.*

*Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." Subrayado fuera de texto.*

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

En cuanto a esta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó por el accionante el 4 de noviembre de 2014, la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 4 de noviembre de 2010, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 41 y siguientes.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de

carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

#### **4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación**

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Acuerdo No. 454 del 31 de octubre de 1963, por medio del cual se reconoció la asignación de retiro al señor **ANGEL MARÍA DÍAZ BERMUDEZ** (fls. 21-22).

Resolución No. 0225 del 15 de enero de 1964, a través de la cual se aprobó el Acuerdo No. 454 del 31 de octubre de 1963 (fls. 23-24).

Oficio del 4 de noviembre de 2014, mediante el cual se realizó la petición de reliquidación por parte de la convocante (fls. 11-14).

Oficio CREMIL 116096 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fls. 15-16).

Certificación de la Secretaria del comité de conciliación (fl. 40)

Memorando No 211-2048 del 6 de mayo de 2015, que relaciona los valores a reconocer en la conciliación (fl. 41)

Liquidación efectuada por la entidad convocada (fls. 42-43)

#### **4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)**

En el plenario se observa que el convocante tiene reconocida la prestación social asignación de retiro por la entidad convocada.

El convocante solicitó el reajuste de la citada prestación, respecto de la cual la entidad accionada manifiesta su ánimo conciliatorio y que en este momento las partes llegan a un acuerdo de reconocimiento a partir del 4 de noviembre de 2010<sup>8</sup>, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

Ahora bien, de conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

<sup>8</sup> Fls. 44-45.

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública."

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: "Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas".

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

"Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias".

El artículo 14 dispuso:

"REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

"...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo..."<sup>9</sup>

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste de su asignación conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

## 5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes versa sobre la totalidad de las pretensiones, está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Prejudicial celebrada el día 6 de mayo de 2015, celebrado entre la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y ÁNGEL MARÍA DÍAZ BERMUDEZ, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

**SEGUNDO:** Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 JUN 2016

DEMANDANTE: JOSE LAVAO FIERRO  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150027500

**CONSIDERACIONES**

El señor JOSE LAVAO FIERRO, actuando a través de apoderado judicial, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo No.30689/ OAJ de fecha 09 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, a través del cual la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, negó el reconocimiento del pago y reajuste de su asignación de retiro de acuerdo con el Índice de Precios del Consumidor (IPC).

Auscultado el contenido del material probatorio del expediente, se observa que a folio (15) y subsiguientes obra la hoja de servicios N° 001458 PN-RPD, en la cual consta que la ultima unidad donde el actor prestó sus servicios como agente de la Policía Nacional fue en del Departamento del Cauca:

Huelga recordar que, el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala una clara discriminación de competencia por razón del territorio, estableciendo que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara la competencia por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Vista la reflexión precedente, lleva a concluir de manera ineludible que la competencia para el conocimiento del asunto de la referencia corresponde en primera instancia a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Popayán – Reparto, toda vez que el señor José Lavao Fierro prestó los servicios como agente de la Policía Nacional a favor del Departamento del Cauca, razón por la cual se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A. disponiendo su remisión.

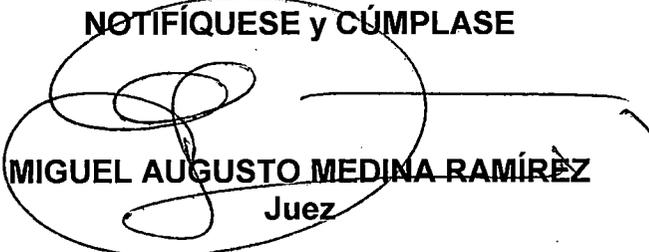
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a la falta de jurisdicción en razón al territorio de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.** Ordenar la remisión del presente expediente a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Popayán – Reparto, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 11 y vto.



Neiva, 10 JUN 2015

DEMANDANTE: FENY TRUJILLO VALENZUELA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NATAGA HUILA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620150028900

**CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de Reparación Directa, mediante apoderada judicial por **FENY TRUJILLO VALENZUELA** contra el **MUNICIPIO DE NATAGA HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado correo electrónico.

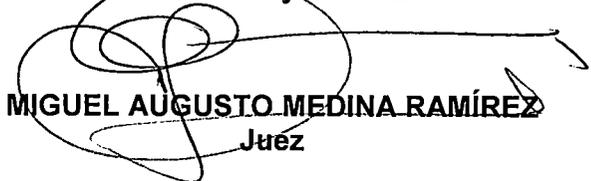
**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de un (1) porte local a Neiva y un (1) porte local a Nataga (H) para las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.
- c. El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ALIRIO VARGAS MORA** portadora de la Tarjeta Profesional No. 188213 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora de conformidad al poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 JUN 2015

DEMANDANTE: HENRRIBERTO BLANCO MOTTA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES  
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150029200

### CONSIDERACIONES

Que la presente demanda reúne todos los requisitos legales para su admisión, de conformidad con el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través de la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **HENRRIBERTO BLANCO MOTTA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar dos (2) portes Nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para el respectivo envío del traslado de la demanda a los sujetos procesales; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. MEDARDO GARZÓN POLANÍA, portador de la Tarjeta Profesional No. 124.990 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 JUN 2015

DEMANDANTE: MELISA ROXANA LOPEZ BELTRAN  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO.  
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00293 00  
PROCESO: DESPACHO COMISORIO-Librado dentro del Medio de control de Reparación Directa.

Se recibe el Despacho Comisorio No. 008 del 20 de abril de 2015 del Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión, librado dentro del medio de control de Reparación Directa, radicado bajo el número 81-001-33-33-002-2013-00250-00, que comisiona para la práctica del testimonio RICARDO ROCHA SUAREZ, prueba solicitada por la parte demandante (fl. 30) y decretada en audiencia inicial celebrada el día 15 de abril de 2015 (fl. 7) ante lo cual se procederá a fijar fecha para recepcionar el respectivo la declaracion y con ello auxiliar la respectiva comisión.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AUXÍLIESE** la comisión exhortada por el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión, mediante Despacho Comisorio No. 008 librada en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las 10:00 A.M., del día martes 11 de Agosto de 2015 para la recepción de testimonio del Mayor **RICARDO ROCHA SUAREZ**, en la sala de audiencia No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva-Huila.

**La parte interesada hará comparecer al testigo y de requerir citación la solicitará y reclamará con la debida antelación en la secretaría de éste Juzgado.**

**TERCERO:** Una vez cumplido el objeto de la comisión **DEVUÉLVASE** el Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

**COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 JUN 2015

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LOSADA DE TRUJILLO  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL-UGPP  
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150029400

### CONSIDERACIONES

Que la presente demanda reúne todos los requisitos legales para su admisión, de conformidad con el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través de la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MARTHA CECILIA LOSADA DE TRUJILLO** en contra del **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL-UGPP**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

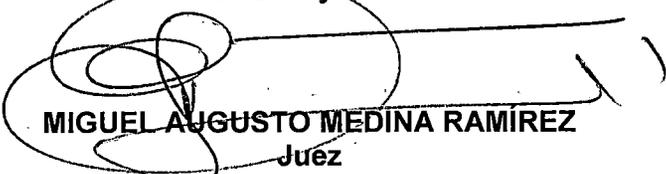
**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar dos (2) portes Nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para el respectivo envío del traslado de la demanda a los sujetos procesales; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**QUINTO. RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS**, con Tarjeta Profesional No. 119.731 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 JUN 2015

DEMANDANTE: BEATRIZ RODRIGUEZ CUTIVA y OTRO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 41001333300620150030100  
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

No cumplimiento del artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, en la medida que no menciona la dirección de notificación de los demandantes<sup>1</sup>.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. GLORIA ESPERANZA OLAYA GÓMEZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.988 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines del poder obrante a fl. 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



J3

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 JUN 2015

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA NUÑEZ CORREA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620150030200

**CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

Se observa que la demanda no cumple con el numeral 7 del art 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones se enuncia una sola dirección tanto para la demandante como para el apoderado judicial que la representa, debiéndose especificar de forma separada la que corresponda a cada uno de ellos, con el fin de cumplir con dicho cometido.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

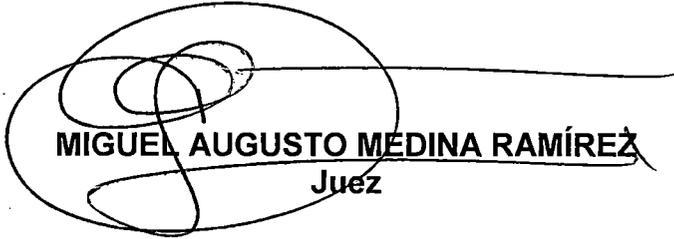
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado **JAVIER RENE CARDONA GAITAN** con tarjeta profesional No. 118.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 41-44 del expediente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez